

POR

LOS INTERESADOS EN los quatro generos de mercaderias, Grana, Añil, Açucar, y Palo, que vinieron de Indias el año passado de 1632.

CON

Los interessados en Plata, y Oro del mismo año.

PRetenden los Interessados en Plata, y Oro, que los Interessados en Mercaderias han de contribuir en el prestamo de los dozientos mil ducados, que su Magestad fue seruido de tomar de la Plata, y Oro, reuocandose el auto de la Casa de la Contratacion de Seuilla, en que las mercaderias se dieron por libres desta cōtribucion, y repartimiēto.

Los Interessados en Mercaderias pretenden, que no han de contribuir, y que ha de confirmarse el auto de la Casa de la Contratacion.

 Y el

Y el proponer ſolo la pretenſion de los Intereſſados en Plata y Oro, deſcubre, que los Intereſſados en Mercaderias fundan de Derecho en la reſiſtencia que hazen a contribuir en el preſtamo por dos razones.

La primera, porque el preſtamo es vn contracto, nempè de mutuo, como lo dize el nombre, y el efecto en el caſo preſente, pues ſi tomò ſu Mageſtad los duzientos mil ducados de plata y oro, ofrecio pagarlos en doze mil y quinientos ducados de renta de juros, que es lo que el contracto de mutuo requiere, *iuxta textum in l.2.& toto tit. D. de reb. credit.* De que ſe ſigue, que pues todos los contractos ſon libres, y voluntarios, ſin que pueda obligarſe a nadie a que entre en ellos contra ſu voluntad, *l. ſicut initio 5. C. de obligation. l. inuitum 11. C. de contrah. empt. l. nec emere 16. C. de iur. deliberand. Couar. lib. 3. variar. cap. 14. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 52.* quien no huuiere querido venir en el preſtamo de los dozientos mil ducados, no puede ſer compelido a ello.

La ſegunda, porque eſta concluſion, que es conforme a las diſpoſiciones legales, que ſe han referido, es tambien conforme a lo que ſu Mageſtad quiſo que ſe obſeruaſſe en eſte caſo en el preſtamo. Pues como parece por la carta del ſeñor Conde de la Puebla, eſcrita al Conſulado en conformidad del orden de ſu Mageſtad, que eſtà en el proceſſo Pieça 3. fol. 4. ſu Mageſtad quiſo, que el Comercio preſtaſſe ſu cõſentimiento para tomar los dozientos mil ducados, vt patet ibi: *Y porque ſu Mageſtad para la paga de lo conſignado a los Hombres de negocios ha auido meneſter duzientos mil ducados, V sms. atendiendo a ſu Real ſeruicio preſtaron conſentimiento para la toma que ſe huuiere hecho dellos:* & ibi: *Todavia ſu Mageſtad por hazer merced a eſſe Comercio, y que ſe haga todo con ſu voluntad, ſe preſtarà por V s ms. conſentimiento en la forma que ſe contiene en las ordenes referidas.* Don-

Donde se vè, que reconociendo su Magestad, que el prestamo era vn contracto, como se ha dicho, y que los contractos son voluntarios, y del derecho de las Gentes, sobre quien el Principe no tiene potestad, aũque sea dueño del Derecho Ciuil, *vt ex l.1. in princip. D. de pact. Bald. in cap. 1. de natur. feud. Barbat. in cap. 1. de constit. & alijs pluribus tradit. Molin. de primog. lib. 3. cap. 3. num. 15. & seqq.* se conformò con este derecho, y quiso que el Comercio prestasse consentimiẽto para el prestamo, que se auia de hazer.

Y esto no se dize solo vna vez, sino dos en la carta, y palabras que se han referido. Con que se manifiesta voluntad mas deliberada de su Magestad para que el prestamo se hiziesse mediante el consentimiento del Comercio, y no en otra forma, *ex regula textus in l. Ballista 32. D. ad Trebell. vbi notatur cum vulgarib.*

De que resulta, que no solo por la disposicion del Derecho, sino tambien por la voluntad expressa de su Magestad, que queda aduertida, el prestamo se huuo de hazer precediendo consentimiento de los interesados, ac per consequens quien no dio su consentimiento, no puede hallarse obligado a contribuir.

Con que hemos verificado la conclusion assentada al principio, videlicet, que los Interesados en Mercaderias fundan de Derecho en la resistencia que hazen. Y quien pretende introduzirlos en la obligacion del prestamo, que son los Interesados en Plata, y Oro, han de mostrar el fundamento de la pretension con que vienen.

Esta puede fundarse (ò pretenderse q̃ se puede fundar) por vna de seis partes. O por el orden de su Magestad, contenido en la carta del señor Conde de la Puebla. O por el acuerdo de 22. de Iulio hecho en cõformidad deste orden. O por el acuerdo de 23. del mismo Iulio. O por razon que aya para que los quatro

ge-

generos de mercaderias contribuyan con la plata, y oro. O por costumbre, y obseruancia sacada de lo que se ha hecho en otros casos semejantes a este. O por tacita aprobacion de los Interesados en Mercaderias, q̃ se quiera induzir de auerlas sacado de la Casa de la Aduana en virtud de los creditos, que por ellos dieron los compradores de oro, y plata.

Y por ninguna destas seis partes se puede fundar obligacion de los Interesados en Mercaderias para cõtribuir en el prestamo, como se verà discurriendo por cada vna dellas con distincion.

Orden de su Magestad contenida en la carta del señor Conde de la Puebla.

POR esta parte no se prueba obligacion de los Interesados en Mercaderias à contribuir en el prestamo, antes se excluye esta obligacion en la misma carta. Pues se dize en ella expressissimamente, que los dozientos mil ducados se han de tomar de la plata y oro, y no se incluyen en esta carga las mercaderias, como se prueba.

Lo primero en aquellas palabras: *Los quales* (hablã de los dozientos mil ducados) *se repartiran rata por cantidad entre todos, respecto de la plata, y oro, que cada vno tuuiere en la Casa de la Contratacion.* Quod verbum: *Respecto de la plata, y oro* (que corresponde a la diccion Latina, *secundum*, pues es lo mismo que si se huuiera dicho, *segun la plata, y oro*) importa limitacion, y restriccion de lo antecedente, vt tradit *Decius cons. 195. num. 1. & cons. 360. num. 6. & in l. 1. num. 4. C. de bonor. posses. cont. Tabul. Ruin. cons. 61. num. 36. ad med. volum. 5. Grat. cons. 103. num. 20. volum. 1. & cons. 26. num. 24. volum. 2. Gozadin. cons. 31. n. 18. & cons. 92. num. 11. vers. Præterea, cum alijs adductis à Barbo-*

sa

sa de dictionibus, verbo, secundùm, num. 1. & 2.

Y es formal para este proposito el texto *in l. adeò 7. §. Insula, D. de adquirend. rer. domin.* ibi: *Communis est eorum, qui ab vtraque parte fluminis prope ripam prædia possident, pro modo latitudinis cuiusque prædij*, ponderando las palabras, *pro modo latitudinis*, que obrã lo mismo, que si dixera: *Respecto de la latitud* (como en nuestro caso, *Respecto de la plata y oro*) y son limitatiuas de lo antecedente, vt infrà videbitur.

Demanera que auerse dicho en nuestro caso, q̃ los dos mil ducados del prestamo se han de repartir rata por cantidad, *respeto de la plata y oro*, es como auerse dicho, que solos los interessados en plata y oro han de contribuir en el prestamo, pues son limitatiuas, y restrictiuas aquellas palabras, como se ha visto.

Sin que obste que alli se diga: *Los quales se repartiran rata por cantidad entre todos*, quæ verba, *entre todos*, son palabras vniuersales, *ex textu in l. Iulianus 68. in princip. D. de leg. 3. cum similibus.*

Porque luego se siguen las palabras, *Respeto de la plata y oro*, que siendo, como son, restrictiuas, y limitatiuas, enfrenan la vniuersalidad de las antecedentes, y las reduzen a que comprehendan solos los interessados en plata y oro, conforme a las doctrinas que se hã referido.

Del mismo modo que en el texto *in d. l. adeò 7. §. Insula, D. de adquirend. rer. dom.* aunque se auia dicho, q̃ la isla que nace en el rio, se adquiere comunmente a los que posseen heredades a vn lado, y otro de la ribera, in illis verbis: *Communis est eorum, qui ab vtraque parte fluminis prope ripam prædia possident*, en que parece que se daua derecho igual a todos los posseedores de las heredades. La decision de aquel §. no queda en esto, sino en que se adquiere comunmente a todos segun la latitud de cada heredad, y no en mas: y la razon

 es,

es, porque despues de las palabras que se acaban de referir, se siguen las otras: *Pro modo latitudinis cuiusque prædij*, que son semejantes a las nuestras, y valen lo mismo, que *respeto de la latitud* de cada heredad: ac per consequens son restrictiuas delas palabras antecedentes, por vniuersales que sean.

Lo segũdo se prueba, ibi: *Los quales dichos 12U500. ducados de renta Vs. mds. los repartiran rata por cantidad, como les tocare a cadavno de los Interessados en los dozientos mil ducados, que se toman de la plata, y oro que està en la casa de la Contratacion*: quæ verba: *Que se toman de la plata y oro*, muestran claramente, que los dozientos mil ducados se han de tomar de la plata y oro, y no de otra parte.

No solamente porque la diccion, *ex*, denota causa inmediata y proxima, *vt constat ex textu in l. ex hoc iure 5. D. de iust. & iur. l. 5. §. fin. D. de incend. ruin. naufrag. Paris. cons. 9. num. 44. vol. 1. Dec. cons. 624. num. 3. Euerard. cons. 142. in fin. Burg. de Paz cons. 29. nu. 62. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 81. nu. 13. & cõs. 173. num. 7. Mantic. de coniect. vltim. voluntat. lib. 11. tit. 12. num. 17. Polidor. Ripa de nocturno tempore, cap. 62. num. 7.*

Sino tambien porque significa tassacion y limitaciõ, *vt probat tex. in l. ex eo 13. D. de tritic. vin. vel oleo legat. l. Firmio Eliodoro 26. in princ. D. quand. dies legator. Ioann. de Amicis cons. 46. per totum, cum pluribus congestis à Barbosa de dictionibus, verb. De, num. 11.*

Y aunque los textos referidos prueban, que quando se dexa vn legado, que aya de pagarse de los frutos de cierta heredad, sino alcançan a la paga los frutos de vn año, ha de pagarse de los frutos de otro. Esto se entiende de los frutos de la misma heredad, que se designatõ para la paga, mas no de los frutos de otra heredad diferente, *vt patet ex textu in d. l. ex eo 13.* ibi: *Quo anno na-*

341

natum non fuisset, ex superiore anno eius fundi eum numerum amphorarum hæredem daturum. Donde las palabras, *eius fundi*, juntandose a las del principio, *ex eo vino, quod in illo fundo nascetur*, descubren clarissimamente, que el suplemento, ò compensacion de los frutos de vn año con otro, han de ser de los frutos de la misma heredad, y no de heredad distinta, como lo entendio *Barbosa vbi proximè*, ibi: *Puta si dicatur: Relinquo tali decem mensuras frumenti de fundo, seu agro meo sito in tali loco. Quia ex quo dicto deponitur taxatiuè, si in eo agro non colligantur tot mensuræ, nõ poterit legatarius petere supplementũ ex grano, quod in alijs agris colligetur.*

Que es la inteligencia verdadera de los textos que se han alegado, y de los concordantes con ellos, como son el texto *in l. cùm certus 5. & in l. legatum, 17. §. 1. D. de ann. legat. l. Lucius Titius 12. D. de aliment. & cibar. legat. vbi Doctores.*

Con que se concluye en nuestros terminos, q̃ pues se dize, que los dozientos mil ducados han de tomarse de la plata y oro. Estas palabras son taxatiuas, y la cõtribucion ha de hazerse por los Interessados solos en este genero, y no por los Interessados en las mercaderias, ni en otro genero alguno.

Oponese contra esto. Lo primero, que el intẽto de su Magestad fue tomar los dozientos mil ducados de todos los generos, assi de oro y plata, como de mercaderias; y que el auerse tomado efectiuamente, y mandadose tomar de la plata y oro, fue solamente para acudir con mas presteza a la necessidad publica, tomandolos de la parte mas socorrida, para ratearlos despues entre todos. Y que esto no induze taxacion, ni limitacion, *iuxta text. in l. quidam testamẽto 96. in princ. D. de leg. 1.* A que se responde con facilidad. Lo primero, que la orden de su Magestad referida en la carta del

se-

ſeñor Conde de la Puebla ſolo dize, que los dozientos mil ducados ſe tomen de la plata y oro. Y eſtas palabras con propiedad no incluyen mas que el oro y plata, y por ningun caſo las mercaderias, vt poſteà dicemus. Con que en duda no hemos de apartarnos de la propiedad de las palabras, no auiendo voluntad contraria manifeſtiſsima, *ex regula textus in l. non aliter 69. in princ. D. de legat. 3.* ni ai para q̃ introduzir queſtion de volundad, dõde las palabras ſon claras, *ex text. in l. ille, aut ille 25. §. 1. D. eod. tit.*

Lo ſegundo, que ſi el intento de ſu Mageſtad huuiera ſido el que ſe dize, no era dificultoſo auerle explicado aſsi, *vt docet text. in l. vnica, § ſin autem à deficiẽtis,* ibi: *Nam ſi contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea diſponere.* De que ſe ſigue, que pues no lo explicò en eſta conformidad, no puede dezirſe, que tuuo ſemejante intento; y lo demas es querer meterſe en adiuinar la intencion de ſu Mageſtad, y que el propoſito (que ſe ſupone) retenido en el animo, venga a tener valor, *contra regulam textus in l. cũ in plures 60. §. locator, D. locat. cum vulgaribus.*

Lo tercero, que eſtà tan lejos de auer ſido eſte el intento de ſu Mageſtad; que antes fue conocidamente el contrario: nempe, que los dozientos mil ducados ſe tomaſſen ſolo de la plata y oro, entonces, y en todo tiẽpo, como ſe manifieſta en las palabras de la carta del ſeñor Conde de la Puebla, ibi: *Los quales ſe repartirã rata por cantidad entre todos, reſpecto de la plata y oro, que cadavno tuuiere en la caſa de la Contratacion.* Que ſon palabras que conuienen, no a la primera toma ſubita, y momentanea, para ſocorrer la neceſsidad publica, ſino al repartimiento que deſpues ſe auia de hazer de los dozientos mil ducados, q̃ auian de tomarſe. De que reſulta, que pues eſte repartimiento ſe manda hazer entre ſolos los Intereſſados de plata y oro, vt

ſu-

ſuprà fundauimus, el intēto de ſu Mageſtad quedò biē expreſſado en las palabras que ſe han referido, y no ſe ajuſta a ellas la interpretacion que ſe les quiere dar.

Oponeſe lo ſegundo, que quien dize oro y plata, dize tambien mercaderias, porque con ellas ſe puede hazer plata y oro; pero eſto tiene muchas reſpueſtas.

La primera, que la propiedad de las palabras, *oro y plata*, no ſe eſtiende a otros generos, ni aun en rigor a oro y plata, que ſea moneda; ſino a oro y plata en paſta, ò eſpecie, *vt probat text. in l.* 1. §. *fin. l. cùm certum* 9. *l. cùm aurum* 19. *l. Quintus Mucius* 27. §. 1. *D. de auro & argent. legat. & paſsim eod. tit.* Con que querer cōprehender en las palabras, *oro y plata*, las mercaderias, es oponerſe derechamente a la propiedad de las palabras, ſin auer voluntad contraria, y clariſsima; que es lo que podia obligar a ello, *ex textu in d. l. nō aliter* 69. *in princ. D. de leg.* 3. *cum ſimilibus.*

La ſegunda, que en la orden de ſu Mageſtad, y carta del ſeñor Conde de la Puebla ſe hablò diſcretiuamente de tres generos. El primero, *juros*, mandando que ſe recrecieſſen a diez y ſeis. El ſegundo, *mercaderias*, diſponiendo, que ſe crecieſſe el derecho de la Lonja a vno por ciento ſobre ellas para la paga de los quinientos ſoldados. El tercero, *la plata y oro*, mandando, que ſe tomaſſen de alli los dozientos mil ducados del preſtamo. De donde nace, que pues ſe hablò diſcretiuamēte de *oro y plata, y mercaderias*, no puede comprehēderſe vn genero en otro, aun quando en los nombres huuiera capacidad para ſemejante comprehenſion, *vt ex Bald. in l. in multis, D. de ſtat. homin. Socin. conſ.* 63. *nu.* 15. *lib.* 3. *Iaſon. in l. ſi quis id quod, nu.* 13. *D. de iuriſdict. omn. iudic. & aliјs tradit. Molin. de primogen. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 55. Pues quien ſupo nombrar las mercaderias por ſu nombre propio, quando quiſo diſponer ſobre ellas, tambien huuiera ſabido nombrarlas en la ocaſiō

del prestamo de los dozientos mil ducados, si huuiera querido que contribuyeran en el las mercaderias.

La tercera, que como miradas las palabras, y su propiedad, es indubitable lo que se ha dicho; tambien lo es mirada la intencion, y verisimil mente de su Magestad. Pues no es de creer, que auiendo dexado grauadas las mercaderias con la paga de los quinientos soldados, que se consignò sobre ellas (que es carga que importa ciento y ochenta mil ducados) auia de querer grauarlas tambien con la contribucion de los dozientos mil ducados del prestamo, siēdo cosa que no se hazia con ninguno de los tres generos, de que alli se hablò discretiuamente, como se ha ponderado. Y se cōprueba, con que los juros padecieron sola la carga del crecimiento à diez y seis, sin contribuir en los soldados, ni en el prestamo, y la plata y oro quedò grauada con solo el prestamo, sin padecer la carga de los soldados, ni el crecimiento. Luego por guardar esta misma correspondencia en las mercaderias, ha de dezirse necessariamente, que su Magestad quiso grauarlas en sola la paga de los quinientos soldados (demas de las otras cargas que tienen, de quibus infrà) sin que contribuyessen en el prestamo, como el oro y plata, ni en el crecimiento, como los juros. Para que assi cada vno de los tres generos tuuiesse su grauamen particular, y no participasse del ageno, y en todos huuiesse la igualdad, que es precisa, como mas largamente se discurrirà adelāte en su lugar, y se fundarà.

Y no es buena razon dezir, que con mercaderias se puede hazer oro y plata; porque lo contrario se puede dezir: nempe, que con oro y plata se puede hazer mercaderias, y todas las cosas del mundo, porque todas se hallā con oro y plata. Pero no siempre serà cierto, que se harà oro y plata con mercaderias; pues es possible, y se ha visto mil vezes auer sobra dellas, y no poderse

re-

reduzir a plata, ni oro, *vt probat in terminis text. in l. si ita fideiussorem 42. D. de fideiussor.* ibi: *Quia non vt æstimatio rerum, quæ mercis numero habentur in pecunia numerata fieri potest, ita pecunia quoque merce æstimãda est.* Donde se han de ponderar dos cosas.

La vna, que auiendose vno obligado en la especie de aquel texto a pagar diez, y dado vn fiador, q̃ se obligò a pagar esta cantidad en el valor de otra tanta mercaderia, dize el Iurisconsulto, que no queda el fiador obligado, porque se obligò a cosa diferente, ibi: *Si ita fideiussorem accepero, quòd ego decem credidi, de ea pecunia mille modios tritici fide tua esse iubes? non obligatur fideiussor, quia in aliam rem, quam quæ credita est, fideiussor obligari non potest.* Con que se prueba, q̃ la mercaderia es cosa diferentissima del dinero, y assi no se comprehende el vn nombre en el otro. Ac per consequens en nuestros terminos no pueden comprehenderse las mercaderias en el genero de oro y plata.

La otra, que la razon que dà esta lei para dezir, que la mercaderia es cosa distinta del dinero, es, que aũque con el dinero se estiman, y adquieren las mercaderias, no assi con las mercaderias se estima, y adquiere el dinero, vt patet ex verbis suprà relatis: que es deshazer derechamente la razon de los Interessados en plata y oro, mientras dizen, que con las mercaderias se puede hazer oro y plata, pues prueba lo contrario el texto *in d. l. si ita fideiussorem*, que es formal para este proposito, y decisiuo de nuestro caso.

Acuerdo de 22. de Iulio.

QVien ha fundado, que conforme al orden de su Mageſtad, y carta del señor Conde de la Puebla no tienen obligacion las mercaderias de contribuir en el prestamo de los dozientos mil ducados,

dos,ha fundado tambien,que conforme al acuerdo de 22.de Iulio estan libres desta obligaciõ; porque aquel acuerdo solo se hizo en conformidad y obseruãcia del orden de su Magestad,contenido en la carta del señor Conde de la Puebla,sin diferenciar del en nada,vt cõstat,ibi:*Y auiendo visto,y conferido la dicha carta, todos vnanimes y conformes dixeron,que prestauan, y prestaron consentimiẽto en todas las cosas contenidas en la dicha carta sin excepcion de ninguna, y con las calidades q̃ se contienen en la dicha carta,&c.* Con que se vè, que pues en la carta se expressa, que los dozientos mil ducados han de tomarse de la plata y oro,y no puede tocar esta carga a las mercaderias,como queda fundado, conformandose con la carta el Comercio en el acuerdo de 22.de Iulio, y prestando su consentimiento con las calidades que la carta refiere; fue visto auer acordado entonces lo mismo que la carta dispuso, *ex regula text.in l. asse toto 77.D. de hæred. instituend. l. si ita scripsero 38.D.de condit.& demonstrat.l.ait Prætor 5. §.si iudex,D.de re iud.cum vulgaribus.*

Y no ai mayor euidencia desto (demas de lo referido)que lo que declaran el Prior,y Consules: nempe,q̃ el auer hecho el acuerdo de 23.de Iulio(en que se quiso estender la carga del prestamo a las mercaderias,de quo iam dicemus)fue porque los Interessados en plata y oro se mostraron con quexas,de que en el acuerdo de 22.de Iulio se les huuiesse cargado a ellos solos el prestamo de los dozientos mil ducados.Luego bien se vè,que en este acuerdo de 22.de Iulio no se cargò el prestamo a las mercaderias,sino solamente a la plata y oro; y que assi lo reconocieron las partes contrarias en las quexas que dieron;pues si se huuieran grauado entonces en el prestamo las mercaderias, no tuuieran de que estar quexosos, como no lo estuuieron despues del acuerdo de 23.de Iulio. Y esta parte es tan clara, q̃

no

no tiene necessidad de otra comprobacion.

Acuerdo de 23. de Iulio.

ESte acuerdo es el mayor fundamento de los Interessados en plata y oro:porque en el se acordò que las mercaderias contribuyessen en el prestamo,cargandoles vno por ciento menos que al oro y plata;pero el acuerdo es de ningun momento,por padecer,como padece,varios defetos y nulidades, vt patet ex sequentibus.

Lo primero,no huuo citacion para el de todos los Interessados en mercaderias, a quien se pretende prejudicar,como se prueba.

Tum,por no dezirse en el mismo acuerdo , q̃ se citaron los Interessados, como se dixo en el acuerdo de 22.de Iulio(en que huuo legitima citacion)y en otros muchos acuerdos del Consulado, de que cõsta por los testimonios que estan presentados en el pleito; y es de derecho hazerse assi , *vt patet ex Auend. de exequend. mandat.1.p.cap.19.num.14.Curia Philippica 1.p. §. 1. num.14.& 15.Farinac.decis.535.nu.1.p.1.*

Tum, porque auiendo de auerse hecho la citacion por cedula de llamamiento dada al Portero del Consulado,conforme a la ordenãça 15. no se halla esta cedula de llamamiento, antes Iuan de Santa Maria, escriuano,en la certificacion que dà como tal escriuano, ante quien passò aquel acuerdo, dize claramente, que no estan las citaciones en su poder. Con q̃ pues el modo de probarse auia de ser por las mismas citaciones, *vt tradit in terminis Farinac.d.decis 535.in princ.p.1.* La negatiua,de que no huuo citacion,queda bastantemente probada cõ no parecer la cedula de llamamiẽto,ni las citaciones en ella escritas,ni estar en poder đl escriuano,que es por donde auia de constar de la citacion,

cion, *vt in ſimili docet Surdus conſil. 135. num. 82.*

Con que ſe deſvanece lo que el miſmo Iuan de Sãta Maria dize,como teſtigo preſentado por las partes contrarias, videlicèt, que entiende que ſe harian las citaciones,como es coſtumbre; pues eſta no es mas q̃ vna preſuncion del teſtigo. Y la que reſulta de no hallarſe las citaciones en ſu poder,como el miſmo lo afirma en ſu certificacion (a que ſe deue dar mas fee, quãto va de la perſona publica de eſcriuano, con que certifica,a la particular de teſtigo,cõ que depone) es preſuncion mas fuerte para moſtrar que huuo defeto de citaciõ,como queda aduertido. Y ſiẽdo,como es,preſuncion mas fuerte,ha de vencer a la otra, *iuxta textũ in l.Diuus, D.de in integ.reſtit.vbi Scribentes.*

Sin que obſte dezir Rafael de Ciſneros (vno de los teſtigos contrarios)que citò, y llamò por mãdado del Prior,y Conſules para eſte acuerdo de 23.de Iulio,porque ſu depoſicion ſe deshaze de dos maneras.

Lo vno,con que eſte teſtigo no es Portero del Cõſulado,ſino Agente ſuyo,ſegun el dize. Y la ordenança 15. que dà la forma de hazerſe las citaciones, quiere q̃ ſe hagan por el Portero del Conſulado, y no por otra perſona alguna,vt patet,ibi: *Y para ello den ſu cedula de llamamiento al Portero del dicho Conſulado, el qual llame à las perſonas en ella contenidas,&c.* De q̃ ſe ſigue, que pues ſe requiere por forma dela ordenança,que el Portero ſea el que haga las citaciones; y eſta forma ſe ha de obſeruar ad vnguem,*ex vulgari regula textus in l.cùm hi 8.§.ſi Prætor,D.de tranſact. l. non dubium 5. C.de legibus,l.qui hæredi 44. in princip. l.Mæuius 55. D.de condit.& demonſtrat.Bald. in l.certi condictio.9. §.quoniam,D.ſi cert.petat.& in cap. cùm adeò, num. 7. de reſcript. cum ſimilibus.*Poco importàra, que Rafael de Ciſneros aya hecho la citacion (quando la huuiera hecho)no ſiendo Portero del Conſulado,que es el que

la

345

la deuia hazer, *l. si quis arbitratu 43. D. de verb. oblig.* ibi: *A persona non esse recedendum eius, cuius arbitriũ insertum est.*

Lo otro, con que el mismo Rafael de Cisneros no dize, que llamò a todos los Interessados en mercaderias (como deuieron llamarse, vt proximè dicam) sino que llamò a los que se le dio orden que llamasse; q̃ son palabras tan vagas, como se vè. Y auiendo sido los que se hallaron en este acuerdo de 23. de Iulio solas diez y seis personas interessadas todas en plata y oro, como despues veremos lo que se viene a colegir de las palabras deste testigo, es que la orden que se le dio, fue, que llamasse a los Interessados en plata y oro; pues vemos que solos estos se hallaron en aquel acuerdo, y el testigo dize, que llamò para el a los que se le dio orden que llamasse.

Menos obsta la declaracion de Antonio Lorenço de Andrade Prior del Consulado, en que dize, que el, y sus compañeros, y el en particular, dierõ orden al Portero, Alguazil, y otros Ministros para que llamassen a todos los Interessados en plata y oro, y mercaderias: y que estos Ministros salieron a la Lonja, y fuerõ llamãdo a los Interessados, como ellos mismos se lo dixerõ, preguntandoles el si auian hecho las citaciones. Y que pareciendole, que no se juntauan los Interessados, salio por su persona el mismo, y fue llamãdo a todos los que hallò en la Lonja, y los lleuò a la Sala del Consulado.

Todo esto digo que no obsta, por dos razones.

La primera, porque los dos Consules, que tambien hã declarado en esta causa (y sus declaraciones no pueden impugnarse por vna parte, ni otra, por auer declarado de conformidad de ambas partes, *ex regula text. in l. si quis testibus 13. C. de testibus, vbi Doctores.* Dizẽ, que ellos no dieron orden para que se llamassen los

In-

Intereſſados. Con que ſe deſvanece la declaracion del Prior en quanto dize, que el, y ſus compañeros dieron eſte orden a los Miniſtros del Conſulado.

Ni podrà oponerſeles a los dos Conſules, q̄ ſon intereſſados en mercaderias; pues como conſta de las fees de regiſtros, que eſtan preſentadas pieç. 4. fol. 61. à. 208. Antonio del Caſtillo es intereſſado en oro y plata. Y Miguel de Neue quando ſea intereſſado en mercaderias, lo es tambien en plata y oro, con que el interes que puede tener en eſte pleito, viene a ſer igual reſpecto de ambos generos. Demas de que auiendo declarado de conformidad de partes, no pueden impugnarſe ſus declaraciones, como ſe ha aduertido.

La ſegunda, porque ſiendo, como es, cierto, que ſolo el Prior fue quien dio la orden para la citacion, quādo ſe huuiera hecho en virtud della, fuera inualida, y ſin efeto, ni ſuſtancia alguna. Pues la ordenança 15. q̄ ſeñala la forma de hazer ſemejantes citaciones, dà juridicion para ello al Prior, y Conſules ſimul, y no al Prior ſolo, ni a los Conſules ſolos, vt conſtat, ibi: *Ordenamos, que todas las vezes que al Prior, y Conſules pareciere hazer llamamiento general, ò particular para coſas tocantes al dicho Conſulado, que lo puedan hazer, y para ello den ſu cedula de llamamiento, &c.* Y aſsi teniendo todos juntos la juridicion, mal pudo el Prior ſolo dar orden a los Miniſtros para que citaſſen, pues auian de concurrir en eſte mandato Prior, y Conſules, y dar ſu cedula de las perſonas que auian de llamarſe, y ſer citadas, y el acto hecho de otra manera, fue inualido, y nulo, *iuxta regulam textus in l. item ſi vnus 17. § fin. D. de recep. arbitr. l. duo ex tribus 39. D. de re iud. cap. cauſam matrimonij 16. cap. prudentiam 21. de offic. de legat. cum ſimilibus.*

Y dezir el Prior, que ſabe, que los Miniſtros hizierō las citaciones: porque preguntandoles el ſi las auian he-

34 6.

hecho, le respondieron que si, es de ningun momento: pues esto auia de constar por relacion de los mismos Ministros, puesta por escrito, como es costumbre en semejantes actos, de quo suprà.

Ni tampoco tiene sustancia dezir el mismo Prior, q̃ viendo que no se juntauã los Interessados, salio el mismo por su persona a la Lonja, y fue llamando a todos los que hallò en ella: porque quando esto sea, como el lo dize, no se cumpliò con la forma de la Ordenança, q̃ quiere que las citaciones las haga el Portero, y no el Prior.

Y a la verdad lo que esto descubre, es la buena gana que huuo de hazer este acuerdo de 23. de Iulio, y la prisa con que se hizo, de que hablarè despues. Pues el mismo Prior se encargò de vna diligencia tan estraordinaria, haziendo oficio de Portero, y llamando por su persona a los que auian de juntarse. No con otro fin, q̃ el de tener contẽtos a los Interessados en plata y oro, y satisfazerles las quexas con que se hallauan, de que les huuiessen repartido a ellos solos todo el prestamo de los dozientos mil ducados en el acuerdo de 22. de Iulio, como el mismo Prior lo confiessa.

De donde nace, que no auiendo precedido para este acuerdo de 23. de Iulio citacion de todos los Interessados, el acto fue ninguno; porque deuierõ citarse todos, aunque fuessen mil, *vt docet Bart. in l. & suum hæredem, §. fin. D. de pactis*; y mas en negocio tan graue como el presente, *vt notat Azeued. in addit. ad Curiam Pisan. lib. 1. cap. 2. num. 5. ad fin. vers. Nam in arduis.* Principalmente estando, como estauan, todos dentro de Seuilla, con que fue mas precisa la citacion, *vt ex l. 3. C. de Decurionibus, lib. 10. & alijs tradit Felin. in cap. cùm omnes, num. 21. de constitut. Auendan. de exequend. mandat. d. cap. 19. num. 14.* Y el auer dexado de citar a vno solo, es mas dañoso indubitablemente, que la con-

tra-

tradicion de muchos para induzir nulidad en el acto, *vt docet Abbas per textum ibi, in cap. quod sicut, de elect. num.*

Y vltimamente siendo forma de los acuerdos del Consulado, que preceda la citacion hecha por el Portero, conforme a la ordenança 15. que arriba se ponderò, no puede negarse, que el acuerdo de 23. de Iulio, en que se pecò contra la forma, por el defecto de la citaciõ que huuo, tiene notorio vicio de nulidad, *ex tex. in l. cùm hi 8. §. si Prætor, D. de transact. l. non dubium 5. C. de legibus, cum cæteris suprà allegatis.*

El segundo defecto que tuuo este acuerdo, fue el no auerse escrito los nombres de los que interuinierõ en el, pues solo se dize, *Estando presentes muchas personas cargadores deste Comercio,* sin dezir quantos, ni quales eran.

Y lo cierto es, que en actos de comunidad, y mas siendo tan põderosos, y considerables, como este, deuẽ escriuirse los nombres de los que se juntan, *Bart. in l. 1. D. de albo scribend. Bald. in l. nulli, D. quod cuiusque vniuer. nomin. & in l. 1. D. de Magistrat. conuen. & in l. fin. C. qui bonis cedere possunt, cum alijs adductis ab Auend. d. cap. 19. num. 14. Corneo cons. 148. num. 2. lib. 1 & cons. 189. num. 5. in fin. lib. 3.* Dõde aun en terminos de vn poder dado sobre cosa importante, dize, que han de escriuirse los nombres de los que le dieron.

A que añade, que no solamente han de escriuirse los nombres, sino tambien dezirse, que las personas q̃ se juntaron, son numero bastante para constituir vniuersidad, *iuxta textũ in d. l. nulli 3. cum similib. D. quod cuiusque vniuers. nomin.*

Y no ai que buscar otras comprobaciones desta verdad, teniendo tan cerca el acuerdo de 22. de Iulio, hecho vn dia antes, por el mismo Prior, y Consules en la misma ciudad de Seuilla, y sobre la misma materia: don-

donde se expressarõ los nombres de todos los que alli se juntaron, como parece por su inspeccion.

Que no solo es probança de la costumbre, que en esto ai (de que asimismo consta por los testimonios, que estan presentados) sino tambien conuencimiento de la maña y cautela con que se hizo el acuerdo de 23. de Iulio. Pues no pudiendo ignorar el Prior, y Consules, ni el escriuano del Consulado, la forma en que se auia de hazer, aduertidos della por el acuerdo del dia antecedente que tenian tan a la mano (quãdo no quisiessen mirar a otros exemplares anteriores, que todos se hallan en la misma conformidad) auer hecho este acuerdo contra la forma acostumbrada, sin expressar los nombres de los que concurrieron en el, fue descubrir mas por medio desta ocultacion el modo con que el acuerdo se hizo: nempe juntando algunos Interessados en plata y oro, que acordassen vna cosa tan prejudicial a los Interessados en mercaderias, como la que alli se acórdò; y no queriendo escriuir los nombres, porque no se supiesse los que auian sido, poniendo en lugar desto aquellas palabras generales, *Estando presentes muchas personas cargadores deste Comercio*, para dar a entender que auian interuenido entre ellos los Interessados en mercaderias. Cautela tan facil de percebir, que no tiene necessidad de mucha ponderacion.

Ni es escusa a proposito la q̃ dà Iuan de Santa-Maria, escriuano de aquel acuerdo, diziendo, que quiso escriuir los nombres, y no lo hizo, porque se leuantaron todos, y dixeron, que pues estauan conformes en lo acordado, no era necessario escriuir los nombres: porque aunque estuuiessen conformes en el acuerdo, no era causa esta para que los nombres dexassen de auerse escrito, como se hizo en el acuerdo de 22. de Iulio, donde tambien estuuieron todos vnanimes y conformes, como en el se dize; y no por esso se dexaron

de

de eſcriuir los nombres delos que interuinieron en el.

Antes deſta eſcuſa de Iuan de Santa-Maria ſe prueba, que no ignorò la coſtumbre que auia de eſcriuir los nombres, pues dize, que ſe puſo a eſcriuirlos. Con que ai menos cauſa de auerſe pecado contra eſta coſtumbre, *vt tradit Auend.d.cap.19.num.14.*

Y tambien ſe conuence por eſte camino lo que dize el Prior Antonio Lorenço de Andrade en ſu declaracion, ſcilicèt, que el no eſcriuirſe los nõbres, fue, *porq̃ el eſcriuano propietario faltò, y por no ſaber el dicho Iuã de Santa Maria* (ſu ſubſtituto) *el eſtilo, ò por omiſsiõ ſuya.* Pues vemos, que Iuan de Santa-Maria no ignorò el eſtilo, ni tuuo omiſsion en querer eſcriuir los nõbres, pues los quiſo eſcriuir, y ſe lo impidieron los que ſe hallarõ en aquel acuerdo, porque no quedaſſe eſcrito los que ſe auian hallado en el, como ſe ha ponderado.

De que ſe ſigue, que pues no ſe eſcriuieron en eſte acuerdo los nombres de los que en el ſe hallaron, ni oi conſta por el los que fueron, no puede auer fundamẽto para obligar a los Intereſſados en mercaderias a q̃ paſſen por vn acuerdo, en que no ſe prueba que ſe hallaron: porque diziendoſe ſolamente, *Eſtando preſentes muchas perſonas cargadores deſte comercio*, ſin expreſſar los nombres, ni ſi eran Intereſſados en mercaderias, y en particular en los quatro generos, vienen a quedar eſtas palabras en terminos de imperſonales. Y ſiendolo, ya ſe vè que no baſtan para obligar, pues es neceſſario que conſte la perſona que ſe obliga, *vt probat textus in authentic. ſi quando, C. de conſtit. pecunia; vbi Bald. Parlad. lib.2.cap.fin.1.p.§.5.num.5.*

Y ſi ſe quiſierẽ valer los Intereſſados en plata y oro de las declaraciones del Prior, y Conſules, en que expreſſan los nombres de algunos; nempe de diez y ſeis perſonas, que dizen ſe hallaron en eſte acuerdo de 23. de Iulio, tendra mui facil la reſpueſta; pues los que de-

cla-

348.

claran,ſon todos Intereſſados en plata y oro, y como tales han dado poder para ſeguir eſte pleito contra los Intereſſados en mercaderias. Con que ſe viene a ver mas claro el derecho que defendemos, pues vn acuerdo tan prejudicial a eſtas partes ſe cõpuſo ſolo de Intereſſados en plata y oro,que era preciſo que acordaſſen lo que alli ſe acordò.

Ni obſtarà contra eſto dezir, que los que ſe hallarõ en aquel acuerdo, conforme a las declaraciones del Prior,y Conſules,aũque ſon intereſſados en oro y plata,lo ſon tambien en mercaderias. Porque quando eſto ſea verdad,no es dubitable q̃ ſon mas Intereſſados en oro y plata,pues como tales dieron poder para ſeguir el pleito; que es buena ſeñal de que no ſon tan intereſſados en mercaderias,pues ſi lo fueran,dieran poder con los deſte gremio, y no con el de los Intereſſados en plata y oro. Y aſsi ſe ajuſta a eſte propoſito la regla del texto *in l.quæritur 10.D. de ſtat.homin. l.legatis 65.§.ſi vnus,D.de leg.3.* Donde ſe prueba,que quãdo vno tiene dos miniſterios, a que atribuirſe, ſe ha de reputar por de aquella parte,a que ſe arrima mas. Con que ſe concluye,que quando los que ſe hallaron en el acuerdo,ſean Intereſſados en oro y plata,y tambien en mercaderias,ſiendo mas Intereſſados en oro y plata, viene a tener el acuerdo el miſmo defecto.

Menos obſtarà,ſi ſe dixere,q̃ algunos teſtigos contrarios dizen que ſe hallaron en eſte acuerdo ellos, y otros, todos Intereſſados en mercaderias: porque a eſto ſe reſponde de muchas maneras.

Primò,que los teſtigos que hablan en razon deſto, ſon todos Intereſſados en plata y oro, partes contrarias,y formales en eſte pleito, como conſta de los poderes que ſe han referido, aunque lo negarõ en las generales. Con que ſus depoſiciones ſon de ningun momento,*ex textu in l.omnibus 9.C.de teſtib.vbi Doctor.*

 Sin

Sin que ſea de importancia dezir, que los mas delos teſtigos contrarios ſon Intereſſados en mercaderias, como ſe ha alegado, y querido probar de vnas certificaciones que ſe han preſentado en el pleito.

Porque demas de que eſtas certificaciones no ſe hã ſacado con prouiſion del Conſejo, ni citacion de los Intereſſados en mercaderias, con que no ſon autenticas, ni hazen fee, antes eſtã redarguidas, y no comprobadas: por ellas no conſta, que los teſtigos (de que hablan) ſean intereſſados en los quatro generos, que es calidad preciſa para merecer ſus depoſiciones en eſte pleito alguna ponderacion; pues los Intereſſados en los demas generos no eſtan grauados en el preſtamo, y aſsi no tienen interes en el pleito.

Y ſi fuera cierto lo que ſe ha querido probar en eſta parte, facil era el traer las fees de regiſtros, por donde conſtàra ſi erã intereſſados en los quatro generos. Pero como no han pretendido las partes contrarias mas que poner nube en eſte negocio, y eſcurecer la verdad, hanſe valido para ello de los medios que ſon a propoſito, y huido de lo que es llaneza.

Secundò, que el auerſe hallado preſentes Intereſſados en merderias, es coſa que auia de conſtar por el miſmo acuerdo, expreſſandoſe en el los nombres de los Intereſſados, como ſe hizo en el de 22. de Iulio, y en quantos ſe hazen ordinariamente, de que cõſta por los teſtimonios, de quibus ſuprà. Y querer ſuplir con teſtigos (aun quando no fueran defectuoſos) lo q̃ auia de probarſe por inſtrumento, haze ſiempre la probança mui ſoſpechoſa, y de poco credito, *vt notatur communiter in l. in exercendis, C. de fide inſtrum. Maſcard. de probat. q. 6. nu. 20.*

Terciò, que no baſta dezir, que ſe hallaron Intereſſados en mercaderias, ſino ſe añade que eran Intereſſados enlos quatro generos, como arriba ſe dixo. Pues

eſtos

 349

eſtos ſolos ſon los prejudicados, y cuya interuencion pudo dar valor al acuerdo en ſu perjuizio.

Quartò, que aun no baſtàra ſer intereſſados en los quatro generos, ſi erã mas Intereſſados en plata y oro, como queda fundado. Y no ſañalando los teſtigos cõtrarios mas nombres de Intereſſados en mercaderias, que los que declaran el Prior y Conſules, y ſiendo eſtos mas Intereſſados en oro y plata, como ſe ha viſto, quando concedieſſemos que ſe hallaron en el acuerdo de 23. de Iulio algunos Intereſſados en mercaderias, no ſeria coſa prejudicial a la parte q̃ defendemos, pues los Intereſſados en mercaderias, que nos pueden dezir, que ſe hallaron alli, vienen a ſer mas Interaſſados en oro y plata, que es lo miſmo, que no auerſe hallado Intereſſados en mercaderias.

Quintò, que el miſmo acuerdo de 23. de Iulio mueſtra clariſsimamente eſta verdad. Pues auiendoſe acordado en el que los dozientos mil ducados del preſtamo ſe rateaſſen, no ſolo entre los Intereſſados en oro y plata, ſino tambien entre los Intereſſados en mercaderias, dize el acuerdo, que el Prior y Cõſules, *y demas perſonas cargadores, que preſentes eſtauan, vnanimes y conformes vinieron en ello.* De que ſe infiere con euidẽcia, que el acuerdo ſe hizo ſin Intereſſados en mercaderias; pues ſi ſe huuieran hallado preſentes, viendo q̃ ſe acordaua vna coſa, que les era tã prejudicial, era caſo impoſsible, que todos vnanimes y cõformes lo cõſintieran, como el acuerdo dize; y mas ſiendo tan facil el contradezir, aun dõde no ſe atrauieſa interes, ni daño particular, *l. item ſi vnus 17. §. Principaliter, D. de recep. arbit.* ibi: *Propter naturalem hominum ad diſſentiendum facilitatem.*

Sin que ſe oponga a eſta conſideracion dezir, que como en el acuerdo de 22. de Iulio vinierõ todos vnanimes y conformes, pudierõ venir tãbien en el acuerdo

do de 23.porq̃ en el acuerdo de 22. huuo comodidad de todos,y ſe repartieron las cargas con igualdad,cargando a los juros el crecimiẽto a diez y ſeis a las mercaderias los quinientos ſoldados, y al oro y plata los dozientos mil ducados del preſtamo, ſin comunicar a los vnos las cargas de los otros, con que no es mucho que todos ſe conformaſſen. Pero en el acuerdo de 23. de Iulio fuera muchiſsimo,que hallandoſe las mercaderias grauadas con los quiniẽtos ſoldados, que ſe los auian repartido; y viendo que deſpues ſe les acrecia la nueua carga del preſtamo,que era propia de la plata y oro,ſi los intereſſados en mercaderias ſe huuieran hallado preſentes,vinieran en el acuerdo vnanimes y cõformes, ſin contradezir vna coſa, que les era de tanto daño.

Y no ſe eſcuſa eſto con dezir,que pudieron venir en ello los Intereſſados en mercaderias,por auerſeles cargado vno por ciento menos que a la plata y oro. Porq̃ eſto es poco conſiderable, reſpeto de que las mercaderias tienen muchas mas cargas que el oro y plata; pues como conſta del informe de la Contaduria,pieç. 1.fol.15.a las mercaderias ſe repartio a 29. por ciento de Auerias,inuernada,y el refuerço de las naos de Hõduras,y a la plata y oro,y reales a 27. por ciento de inuernada,y Auerias no mas. Y en general las mercaderias pagan veinte por ciento mas que la plata y oro en el Aduana de almojarifazgo, alcauala, y otros derechos. Y tienen otras muchas incomodidades,que adelante ſe ponderaràn,de que no participa la plata y oro. Con que el cargarles vno por ciẽto menos, no fue coſa que pudo obligar a los Interaſſados en mercaderias a que vinieſſen en el acuerdo de 23. de Iulio; pues cõſideradas todas las cargas,y la que nueuamente ſe les añadia en aquel acuerdo,no era coſa releuante el vno por ciẽto menos,que lo que ſe repartia al oro y plata.

An-

 350

Antes esto fue dar color al acuerdo y maña conocida de los Interessados en plata y oro, que le fabricaron. Pues para poder persuadir, que se auian hallado en el Interessados en mercaderias, quisieron repartirlas el vno por ciento menos, juzgando, que quien viesse q̃ se les auia hecho esta comodidad en cõpetencia de la plata y oro, tendria por cierto que se hizo a instancia de los Interessados en mercaderias, que hallãdose presentes en el acuerdo, boluieron por ellas, y obtuuieron que fuesse menor su carga; pero la verdad no se puede encubrir, aunque mas la disimulemos. Y en esto mismo se descubre harto, pues auiẽdo de pagar los Interessados en plata y oro a quinze por ciento a tanteo, conforme a la respuesta de los compradores de oro y plata, pieç. 1. fol. 23. hasta 25. no vinieron a pagar mas que a ocho por ciento despues del acuerdo de 23. de Iulio: porque los otros siete por ciento se cargaron a las mercaderias. En que se vè q̃ no se les hizo comodidad a los Interessados en ellas, sino a los Interessados en plata y oro.

Sextò, q̃ quando sea cierto auer interuenido algunos Interessados en mercaderias, a ellos solos aurà podido prejudicar el acuerdo, y no a los demas, q̃no concurrieron en el, *l. per fundum 11. D. de seruit. rusticor. prædior. l. de vnoquoque 47. in princ. D. de re iud. cap. quod omnes 29. de regul. iur. lib. 6. Felin. in cap. cùm omnes, num. 15. de constit. cum cæteris infrà allegandis.*

Sin q̃ pueda aplicarse aqui la regla de la *l. quod maior 24. D. ad municipal. l. aliud 160. §. refertur, D. de reg. iuris, l. nominationem 46. C. de Decurionibus, lib. 10.* que prueban, que lo hecho por la mayor parte de la Vniuersidad, prejudica a todos: porq̃ esto se excluye en nuestro caso de muchas maneras.

Lo primero, porque aqui no consta que cõcurriesse en el acuerdo la mayor parte de los Interessados en

G mer-

mercaderias, ni aun del Comercio vniuersalmente: pues en el acuerdo no se expressan los nombres de los que se hallaron en el, y los que declaran el Prior y Cōsules, vienen a ser diez y seis personas, que ya se vè que no hazen numero de mayor parte.

Lo segundo, porque la regla de la *l. quod maior*, y de las demas concordantes con ella, procede solo in re spectante ad singulos, vt vniuersos, non verò in re spectante ad singulos, vt singulos, *vt ex d. l. per fundum, D. de seruitut. rusticor. & alijs pluribus tradit Felin. in d. cap. cùm omnes, num. 15. Franchis decis. 2. Francisc. Marc. q. 889. p. 2. Gratian. discept. 469. Azeued. in additionib. ad d. Curiam Pisan. lib. 2. cap. 14. num. 7.* De que resulta, q̃ pues la materia en nuestro pleito es materia que toca ad singulos, vt singulos, pues se trata del perjuizio de cada vno en particular, aun quando huuiera concurrido la mayor parte del comercio, lo que alli se acordò no pudiera obstar a los que no se hallarō presentes, ni consintieron en lo acordado.

Lo tercero, porque tampoco procede la regla de la *l. quod maior*, y las demas en los actos que son voluntarios, y no de necessidad, *vt ex Ioann. Andr. in cap. vnico, de rer. permutation. lib. 6. Innocent. in cap humilis, in fin. gloss. 2. de maior. & obedient. & alijs docet Felin. in d. cap. cùm omnes, num. 17. vers. Fallit primò.*

Y el acto de comprehender en el prestamo de los dozientos mil ducados a los Interessados en mercaderias, fue en nuestro caso voluntario por dos razones.

La vna, porque su Magestad en la orden que dio para que se tomassen estos dozientos mil ducados, quiso que fuesse prestando el Comercio su consentimiento, como se vè en la carta del señor Conde de la Puebla, y queda ponderado al principio desta informacion.

Con que no es necessaria aqui la disputa, sobre si su Magestad puede tomar semejantes prestamos de los

par-

351

particulares cõtra su voluntad. Pues en el caso presente quiso q̃ se tomasse, prestando ellos su consentimiento; y asi lo dexò en terminos de acto libre.

La otra, porque en el acuerdo de 22. de Iulio hecho en execucion desta carta, y del orden de su Magestad, se repartieron los dozientos mil ducados a la plata y oro, como en su lugar se fundò. De donde nace, q̃ pues ya se auia satisfecho al orden de su Magestad, con auer cargado a la plata y oro los dozientos mil ducados del prestamo, estender despues esta carga en el acuerdo de 23. de de Iulio a los Interessados en mercaderias, ya se vè que fue acto de mera volũtad, y no necessario, pues no auia cosa que obligasse a ello, estando ya executado el orden de su Magestad en el acuerdo antecedente.

Con que tambien por esta parte no nos puede obstar la *l. quod maior*, y las q̃ con ella se alegan, aun quãdo estuuieramos en los terminos en que hablan, como queda aduertido.

Tampoco se puede dezir, que el Consulado tiene facultad para obligar a los particulares en casos semejantes.

Lo primero, porque no consta, que el Consulado tenga esta facultad por ordenança que lo disponga assi. Y lo que dizen los testigos de la probança contraria a la pregunta 7. solo es, que lo que ordenan el Prior y Consules, confiriendolo antes con el Comercio, y los Interessados se executa y guarda. Que es mui conforme a lo que pretendemos, y contrario de todo punto a la pretension de los Interessados en plata y oro, pues nos prueban sus mismos testigos, que el Prior y Consules no tienen mas juridicion en estos casos, que para conferir con los Interessados lo que se ha de acordar. Ac per consequens, no auiendose conferido con los Interessados en mercaderias el acuerdo de 23. de Iulio, viene a ser cierto, q̃ no les puede causar perjuizio por fal-

falta de juridicion del Prior y Consules.

Ni serà aplicable conforme a esto la *l. Municipes 14 D. ad Munic.* Donde se prueba, que lo que saben las cabeças de vn gremio, es visto saberlo tābien los particulares que le componen.

Porque el texto habla de las cabeças, *quibus summa res publicæ comissa est.* Y esto no puede verificarse en nuestros terminos en el Prior y Consules, pues no tienen juridicion de por si, y absoluta, sino solamente para conferir con los Interessados, como queda aduertido.

Demas de q̄ el texto habla de presuncion, ibi: *Municipes intelliguntur scire.* Y en nuestro caso no ai presuncion, sino verdad sabida, de que los Interessados en mercaderias no interuinieron en aquel acuerdo, ni tuuieron noticia del. Con que la presuncion ha de ceder a la verdad, *ex regula text. in l. fin. in fin. princ. D. quod met. caus. l. cùm de indebito 25. in princ. D. de probat. cū similibus.*

Lo segundo, porque de derecho es cosa constante, y sin duda, que no puede la Vniuersidad obligar a los particulares in re spectante ad singulos, vt singulos, *vt tradit glossa in l. 2. verb. aut lēgē post medium, vers. Nō autem ideò, C. quæ sit longa consuetudo, cū cæteris suprà allegatis.*

Y si esto tiene alguna limitacion, y en terminos de necessidad publica, *vt docet Gratian. d. discept. 469. nu. 7.* Pero esta falencia no se ajusta a nuestro caso por dos consideraciones.

La vna, porq̄ la necessidad publica que ha de obligar al perjuizio de los particulares, ha de ser tal, que no aya otro modo de socorrerla, sino es por este camino, *vt ex pluribus tradit Gratian. vbi proximè, num. 26.* Y en nuestro caso ya se vè, que quando pudiera considerarse necessidad publica, no fuera dificil socorrerla por

otra

352

otra parte: imò ya estaua socorrida en el acuerdo de 22. de Iulio, cargando el prestamo a la plata y oro.

La otra, porque verdaderamente en el acuerdo de 23. de Iulio, de que vamos hablãdo, no se atrauessò causa publica, sino particular de los Interessados en oro y plata, a quien se auia cargado el prestamo en el acuerdo del dia antecedente, y se les quiso releuar despues con estender la carga a las mercaderias. En que no se puede considerar causa publica; pues la que pudo auer para el prestamo, quedaua ya satisfecha en el acuerdo de 22. de Iulio. Y lo que en el de 23. se trataua, era en gracia particular dela plata y oro, y en daño particular de las mercaderias, como se ha dicho. Cõ que estamos derechamente en el caso del texto *in l. quod semel 5. D. de Decret. ab ordin. faciend.* que dize, que lo dispuesto en vn acuerdo, no se puede reuocar en otro, sino es por causa de vtilidad publica, ibi: *Quod semel ordo decreuit, non oportere rescindi Diuus Adrianus Nicomedensibus rescripsit, nisi ex causa, id est, si ad publicã vtilitatẽ respiciat rescissio prioris decreti.* Et consequẽter, donde no ai vtilidad publica, sino particular, como en nuestro caso, no se aurà podido reuocar el primer decreto.

Este es el acuerdo de 23. de Iulio, en que las partes contrarias insisten tanto, hecho con las nulidades, y defectos que se han referido, y con la aceleracion que en el se descubre. Pues siendo ordinario en el Consulado, y en las demas Comunidades, y Congregaciones citar de vn dia para otro, sino es en casos irregulares, y de mucha prisa, aqui el mismo dia 23. de Iulio por la mañana, en que los Interessados en plata y oro dieron las quexas, de que se les huuiesse cargado a ellos solos el prestamo, se hizo este acuerdo, sobre q̃ se litiga, para darles satisfacion, como sino se pudiera esperar al dia siguiente, y hazerse el acto con su acostumbrada, y legiti-

gitima solenidad. Pero temiose, que si se daua algun espacio, y tenian noticia de la materia los Interessados en mercaderias, auia de auer contradicion, y por escusarla se hizo el acuerdo tan atropelladamẽte como se vè, y tan diferente del de 22. de Iulio: cuya comparacion sola ha de ser bastante para dar a entender el modo que huuo, y persuadir de vna vez al Consejo la verdad que tanto se ha querido encubrir.

Razon que obligue a que las mercaderias contribuyan.

COmo los Interessados en plata y oro se hallan desconfiados del acuerdo de 23. de Iulio, y temen que no ha de parecer bastante, para que en virtud del cõtribuyan las mercaderias en el prestamo de los dozientos mil ducados, nos preguntan, que razõ puede auer, para que el prestamo se cargue a la plata y oro, y no a las mercaderias? De manera, que quando no sea subsistente el acuerdo de 23. de Iulio, quierẽ que gouernada esta materia por sola razon, las mercaderias ayan de quedar obligadas a contribuir. A que respondemos.

Lo primero, que siempre se ha reconocido mas valor en la plata y oro, que en las mercaderias, por tener menos costas, y cargas, y mas interesses. Y porque las mercaderias ordinariamente se venden a pagar en vellon, con que no tienen la misma calidad y valor, que la plata y oro (que es el argumento, que en contrario se haze, a que se satisfizo arriba.) Y aun no se suele hallar salida dellas en España, sino es trocãdolas a generos diferentes para lleuar a Indias, de que se pagan derechos de salida en el Almoxarifazgo. Y assi vna misma mercaderia paga los derechos dos vezes: vna de entrada, y otra de salida. Cosas todas que no suceden a la plata y oro.

Y es

Y es tanta la diferencia que ai entre estos dos generos conforme a lo referido, que de las mercaderias q̃ se venden en España en vellon, de ciẽ reales, baxadas costas de los derechos, le quedan al dueño quarenta y quatro reales no mas, de que ha de pagar los fletes. Y a los de la plata y oro, baxandoles lo que se les baxa del Prestamo (que cõforme a la respuesta de los Compradores de plata, pieç. 1. fol. 23. auia de ser a tãteo a quinze por ciento, y dellos se cargaron a siete por ciento a los quatro generos) de cien reales, pagando fletes, y Auerias, les queda a sesenta y vno por ciento, en que se auentajan, no menos que en diez y siete por ciento a las mercaderias, como se vè, y se prueua de la cuenta q̃ haze con distincion Gaspar de Chaues, testigo de nuestra probança a la 3. pregunta, fol. 76.

Lo segundo, q̃ como consta del informe de la Cõtaduria, pieç. 1. fol. 15. a las mercaderias se repartio a veinte y nueue por ciento de Auerias, inuernada, y el refuerço de las naos de Honduras. Y a la plata y oro, y reales a veinte y siete por ciẽto, no mas de sola inuernada, y Auerias, como arriba se dixo. En que tambien se vè que estan las mercaderias mas grauadas, que la plata y oro; y en general las mercaderias pagan veinte por ciento mas que el oro y plata en el Aduana de almoxarifazgo, alcauala, y otros derechos, como es notorio, y se dixo tãbien arriba. Y consta todo por nuestra probança, pieç. 3. fol. 72. & sequentibus.

Lo tercero, que es cosa tan constante la diferencia de las mercaderias a la plata y oro en la conformidad que vamos fundando, que las mercaderias del año de 632. tuuieron tan poco valor, que muchas dellas, como fueron cueros, gengibre, tabaco, çarça, y granadillo se quedaron por las costas, Auerias, y fletes, sin q̃ los dueños las quisiessen recebir, por la perdida conocida que tenian en ellas, y no poder sanear el precio q̃ costa-

ta-

taron en Indias,ni pagar los fletes, y derechos Reales. De que se siguio, que los Maestres las vendieron por mandado del Presidente,y Iuezes de la casa de la Contratacion en pregon publico;y aun de su procedido no huuo con que pagar los fletes, y derechos, en que tuuieron grande perdida, como se verifica por nuestra probança a la pregunta 3.pieç.3.fol.72.& sequētibus. De que se infiere, que quando huuiera auido alguna ganancia en los quatro generos,sobre que se litiga,deuria compensarse con el daño de los demas, y aun no vendria a restaurarse la perdida. Y nada desto puede dezirse de la plata y oro,ni aplicarsele los daños,que se han referido.

Lo quarto,que como parece por el ordē de su Magestad,carta del señor Conde de la Puebla, y acuerdo de 22.de Iulio (que todo es vna misma conformidad) las mercaderias del año de 632.quedaron afectas a la paga de los quinientos soldados, q̄ se situò sobre ellas, creciendo vno por ciento mas de derecho de la Lōja, que en seis años importa esto 180U.ducados. Dedōde nacen dos conclusiones.

La primera, que teniendo las mercaderias tantas cargas,como se han referido,q̄ no se hallan en la plata y oro,la razon dicta,que el oro y plata contribuya en el prestamo,y no las mercaderias, para que asi seā releuadas en lo vno, las q̄ son grauadas en lo otro, *iuxtà text.in l.eum qui iurauit 30.in princ. D.de iureiurand. vbi Doctores,l.secundùm naturam 10.D. de regul. iur. cum similibus.*

La segunda,que estando grauadas las mercaderias con la paga de los 500.soldados (sobre las demas cargas que tienen)no es verisimil, ni aun parece posible, que su Magestad las quisiesse grauar tambien con otra carga diferente,y nueua del prestamo de los doziētos mil ducados. Antes auerlas puesto grauamen particu-

lar,

lar, como se les puso en los quinientos soldados, que se cargaron sobre ellas, fue señal euidente de que quedarō libres de la carga del prestamo, que se puso a la plata y oro, *vt probat expressè textus in l. licèt Imperator 74. D. de leg. 1. ibi: Quid enim si aliam rem relinquit à substituto ei fidei comissario, vel legatario, quam ab instituto non reliquerat?* Donde se vè, que el auer grauado el testador al substituto con diferente carga de fideicomisso, obra que no se estienda a el la carga puesta al heredero.

Y en nuestros terminos viene a ser esto mas preciso: porque el seruicio de los quinientos soldados, que se cōsignò sobre las mercaderias, fue volūtario, y gracioso, sin que su Magestad huuiesse de dar satisfacion por el, como la dio por el prestamo de los 200U. ducados en 12U500. ducados. de rēta đ juros. Cō q̄ es imposible, y aun indigno de la grandeza de su Magestad, que a las mercaderias que tan liberalmente le ofrecieron el seruicio gracioso de los quiniētos soldados, les quisiesse grauar con el prestamo que mandò tomar de la plata y oro. Antes se ha de dezir (porque vamos cōformes a buena razon) que reconociendo este seruicio, y las muchas cargas que las mercaderias tienē, quiso su Magestad contentarse con que pagassen los quiniētos soldados; y que la plata y oro le diesse de prestamo, como quien puede lleuar otras cargas mayores. Y como esta fue la intencion de su Magestad, assi se expressò en las palabras del orden, que contiene la carta del señor Conde de la Puebla, vt suprà fundaui.

Costumbre que se aya tenido en casos semejantes.

Esta parte tiene poco que hazer, y en ella los Interessados en plata y oro tan poco fundamento, como en las demas para lo que pretenden: porq̄

de

de quatro exemplares que se han ofrecido de prestamos, que su Mageftad ha tomado, los tres son en fauor de las mercaderias, pues a ellas no se les repartio cosa alguna, sino solamente a la plata y oro, como parece por las cartas que estan en la pieç.3.fol.62. hasta 68. y por nuestra probãça a la pregũta 4. en la misma pieça, fol.72. hasta 95.

Y si el año de 630. (que es el quarto exemplar) se repartio el prestamo entre los Interessados en plata y oro, y tãbien en mercaderias, fue, porque vnos, y otros lo consintieron, hallandose todos en los acuerdos, que se hizieron sobre este particular, como parece por los mismos acuerdos, que estan en la pieç.3. fol.2. 37. & 40. Donde se vè que estan expressados los nombres de los Cargadores (y entre ellos de Interessados en mercaderias) auiendo sido citados, y llamados legitimamente. Con que de vn acuerdo juridico, y hecho con interuencion y volũtad de las partes interessadas, mal se puede hazer ilacion a otro acuerdo, en quien faltaron todas estas solenidades y requisitos, *ex regula tex. in l. Papinianus exuli 20. D. de minor. cum vulgaribus.*

Ni tampoco podrà inferirse costumbre, que sea fauorable al intento de los Interessados en plata y oro. Pues si se atienden los tres exemplares, que son en fauor de las mercadurias, ya se vè que destruyen el intento contrario. Y si se atiende al otro exẽplar del año de 30. la razon de diferencia que ai entre aquel caso, y el que aora se disputa, que es la que se ha referido, haze que tambien sea exemplar contrario a la pretensiõ de los Interessados en plata y oro. Pues si el auerse cargado alli el prestamo a las mercaderias, fue, porque los Interessados en ellas lo consintieron, en nuestro caso, donde no ai consentimiento de los Interessados, vendra a ser preciso, q̃ no se les puede cargar el prestamo, *argumento textus in l. adigere 6. §. quamuis, D. de iur. patronat. vbi notatur, cũ simılib.*

Apro-

355.

Aprobacion tacita de los Intereſſados en mercaderias.

QViere fundarſe por los Intereſſados en plata y oro, que auiendo ſacado las mercaderias los Intereſſados en ellas en virtud de los creditos que dieron los compradores de oro y plata (en que ſuena auer obligaciõ de pagar lo que ſe repartiere por razon del preſtamo) aprobaron eſte repartimiento, y es lo miſmo, que ſi deſde el principio huuieran venido en el, y halladoſe en el acuerdo de 23. de Iulio. Pero eſto no ſubſiſte por muchas razones.

Lo primero, porque muchos de los Intereſſados en mercaderias las ſacaron en virtud de los creditos, antes que ſe hiziera el acuerdo de 23. de Iulio, como cõſta pieç. 1. fol. 132. & ſeqq. Con que, pues entonces no ſe auia hecho el acuerdo, que quieren que aya induzido la obligacion, mal puede pretenderſe, que quien ſacò en aquel tiempo las mercaderias, aprobò vn acuerdo, que aun no eſtaua in rerum natura, *iuxta regulam textus in l. eius qui in Prouincia 41. D. de rebus credit. l. mater decedens 19. D. de inoffic. teſtam. cũ vulgarib.*

Lo ſegundo, porque otros ſacaron las mercaderias deſpues del acuerdo de 23. de Iulio, por la voz que corrio de que ſe auian conuenido todos. Y luego que ſe certificaron de lo contrario, lo cõtradixeron, vt patet d. pieç. 1. d. fol. 132. vſque ad 140. Con que declararon el animo antecedente, que fue de no venir en la cõtribucion, *ex textu in l. item ſi filiusfamilias 7. §. proinde, D. ad Maced. l. quædam ſunt 15. D. de rebus dubijs, vbi Scribentes.*

Lo tercero, porque los demas que ſacaron las mercaderias deſpues de auer hecho la contradicion, y auer pedido emienda de los creditos, no fue viſto aprobar el repartimiento con el acto de ſacar las mercaderias, ex ſequentibus.

Pri-

Primò, porque lo mas que aqui se puede pretender por las partes contrarias, es vn tacito consentimiēto; y este nunca se admite en cosas de gran perjuizio, como es la materia de que se trata, *Abbas cons.44. nu.5. lib.2.* donde lo asienta por regla general, *Mascard. plures referens, concl.417. num.6. & 16.*

Secundò, porque el sacar las mercaderias en virtud de los creditos, fue por no perderlas, y porque de otro modo no se las dexaran sacar. De que se sigue, que pues sacaron las mercaderias violentados, y por la necessidad q̃ se ha referido, no puede induzirse de aqui ratificacion alguna, *vt probat text. in cap.2. de his quæ vi, vbi Doctores, Sanchez de matrim. lib.4. disput.5. nu.25.*

Y es mui a proposito para esto el texto *in cap. cùm venissent 6. de instit.* donde, litigando vn Arcediano con vn Arçobispo, sobre ciertos derechos; y viendo el Arcediano, que el Arçobispo no le queria dar la possession de su dignidad, ò se la dilataua, por euitar el daño de la dilacion, dixo expressamente, que no solo de los derechos, sobre que era el litigio, sino tambien de todas las demas rentas suyas, podia hazer el Arçobispo lo que quisiesse. Y sin embargo desta que parecia renūciacion, vemos en aquel texto, que no le prejudicò al Arcediano lo que auia dicho, porque fue cō animo de redimir la vexacion que le instaua.

Lo mismo prueba *Aloisio de Leo in l. ad solutionem, nu.8. C. de re iud.* donde dize, que aunque el que paga, es visto apartarse de la apelacion, que interpuso de la sentencia que le manda pagar, *iuxta text. in d.l. ad solutionem, C. de re iud.* Esto no se entiende, quando la sentencia tiene apremio y execucion contra el reo, q̃ entonces se atribuye la paga a querer librarse deste grauamen, y no a consentimiento, ni aprobacion de la sentencia.

Del mismo modo, que en el *cap. cùm teneamur 17.*

de

de appellat. vemos, que el q̃ parece ante el juez à quo, para que le ampare en la possession; en que le perturban, no es visto auer renunciado la apelacion, que auia interpuesto del mismo juez; aũque aliàs el parecer ante juez à quo, es acto de renunciar la apelacion, *vt probat text in cap. gratum 20. de offic. deleg. vbi Abbas, & cæteri Scribentes*: porque en el caso del *cap. cùm teneamur*, el que parecio ante el juez à quo, parecio a defenderse de la molestia, y perturbacion que le hazian. Y como este no es acto libre, sino de necessidad, no trae consigo consentimiento, ni aprobacion.

Ni es diferẽte lo que dize *Baldo in authent. offeratur, num. 2. C. de litis contestat. Scac. de iudic. lib. 1. cap. 100. num. 17.* Nempe, que la fiança de estar a derecho, no obliga a que no se pueda declinar el juizio donde se dio. Y la razon es, porque es fiança necessaria, y que vno ha de dar por fuerça, con que no ai voluntad, ni consentimiento en darla, respeto de aquel juizio; y assi se puede declinar.

Y si se nos opusiere, que podian auer hecho vna protesta los Interessados en mercaderias, para declarar mas esta violencia, que ponderamos. Responderemos, que no la hizieron, fundandose en dos cõsideraciones.

La vna, que les parecio, que el hecho mismo daua a entender la violencia que padecian; y que assi no tenian necessidad de protesta, *iuxta text. in l. metũ 9. ibi: Atrocitate facti, C. de his quæ vi, vbi omnes cõmuniter.*

La otra, que si hazian la protesta de modo que llegasse a noticia de los Interessados en oro y plata, por el mismo caso no les auian de dexar sacar las mercaderias: y si la hazian sin que tuuiessen noticia della, siempre auia de oponersele a la protesta, que como hecha sin noticia de las partes contrarias, no les podia prejudicar, *vt traditur per Scribentes in l. qui in alieno, §. Celsus, D. de adq. hæred. & in l. non solum, §. morte, D.*

de

de nou.oper.nunt.& paſsim. Con q̃ no cuidarõ mucho de hazer la proteſta; fiados en el hecho miſmo, q̃ deſcubre mejor la verdad.

Tertiò, porque todas las vezes que ſe puede tomar otra inteligencia, no ſe preſume ratificacion, *vt tradit Bart. Caſtrenſ. & alij in l. Paulus, D. rem ratam haberi, Farinac. deciſ. 535. num. 13. par. 1.* donde vna muger pidio que la pagaſſen ſu dote de vn dinero que ſe auia depoſitado de la redenciõ de vn cenſo; y oponiẽdola (para cierto efeto, de quo ibi) que auia aprobado la redencion y el depoſito, por auer pedido q̃ ſe le pagaſſe ſu dote de alli. Reſuelue la deciſion lo contrario, porque el intento de la muger no fue mas, que conſeguir ſu dote; y auiendo eſta cauſa y contemplacion de auer hecho aquel acto, no deue induzirſe ratificacion, vt diſſertè traditur ibidem.

Y eſto es mas preciſo, quando el que hizo el acto, de que quiere induzirſe ratificacion, ſi no le hiziera, verſaretur in damno, *vt docet Bart. in l. ſi per vim, C. de his quæ vi, Grammatic. deciſ. 66. num. 28. Gabriel. conſ. 36. num. 57. lib. 1. Farinac. d. deciſ. 535. num. 13.*

De que reſulta, que pues en nueſtro caſo puede darſe otra inteligencia al auerſe ſacado las mercaderias, q̃ no ſea ratificaciõ del acuerdo de 23. de Iulio, videlicèt el querer traerlas a ſu poder los Intereſſados, y no poderlo hazer de otro modo, por la fuerça, y neceſsidad que ſe ha referido, no puede dezirſe, que aquel acto induze ratificacion. Y mucho menos conſiderando, que ſi no le huuieran hecho los Intereſſados en mercaderias, ſe quedaran ſin ellas, y con el daño que ſe puede conſiderar.

Quartò, porque teniendo ya pueſto pleito, y pedido emienda de los creditos; quando ſacaron las mercaderias, el acto de ſacarlas, fue mas ſeguro, pues el pleito que quedaua pendiente, y proſiguiendoſe, moſtraua

con

con euidencia,que el animo con que se puso, duraua todavia: como se vè en el que haze vna protesta, que es visto repetirla en todos los actos subsequentes, *vt tradit Felin. in cap. cùm M. Ferrariens. n.70. de const. Verall. decis 406. par. 2.* Y el pleito introduzido, y pendiente no puede dudarse, que es mas poderoso, que la protesta para el efecto, de que vamos hablando. Pues la protesta lo mas que contiene, es vn animo, y deliberacion de poner en juizio lo que se protesta. Y el juizio ya intentado passa mas adelante, pues tiene reduzido à execucion este animo de litigar. Et consequenter se repetira mejor en todos los actos subsequentes.

Ni podrà dezirse, que fue apartarse del pleito el acto de sacar las mercaderias: porque no se aparta del pleito, sino el que le renuncia de todo punto, *vt docet expressè test. in l. destitisse 21. D. de minorib. & in l. destitisse 10. D. de iudic.* ibi: *Destitisse is videtur, non qui distulit, sed qui liti renuntiauit in totum, & in l. destitisse 13. D. ad Turpilian.* ibi: *Destitisse eum accipiemus, qui in totum animum agendi deposuit. gloss. in l. Papinianus, §. si quis, verb. dereliquerit, D. de inoffic. testam.* Con q̃ en nuestro caso, donde no se pueden verificar aquellas palabras, *Liti renuntiauit in totum*, ni aquellas, *Animũ agendi deposuit*, pues los Interessados en mercaderias hã proseguido siempre el pleito, no se ajusta dezir, q̃ se apartaron del, con el acto de sacar las mercaderias, sino que redimieron su vexacion, y con mucha seguridad, por el pleito que tenian pendiente.

De q̃ resulta, que por ninguna parte pruebã los Interessados en plata y oro, q̃ las mercaderias esten obligadas a contribuir en el prestamo. Y asi esperamos, q̃ el Consejo lo ha de determinar. Saluo, &c.